



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Anticipada N° RA-22-DGT-SDGT 18 Panamá, 19 de noviembre de 2018
Clasificación Arancelaria de Mercancías

DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,
En uso de sus facultades legales,

VISTOS:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio.

Que, la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Consulta de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria de Mercancía para el producto descrito comercialmente como: "MAXI MALTA", presentada por el Licenciado Antonio A. Pinzón T. con cédula de identidad personal N° 8-374-78, Teléfono N° 227-12-18 y Fax N° 227-12-21, correo electrónico antonioPinzon11@yahoo.es, Ruc N° 8-374-78, con domicilio en el Edificio Airbox N° 2 Avenida Perú, Calle 36 Panamá, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

REFERENCIAS:

- Solicitud de Resolución Anticipada sobre -Clasificación Arancelaria de Mercancía de fecha 12/11/2018, consecutivo N° 47-CAM-DGT-SDGT-18
- Criterio de Clasificación Arancelaria
- Hoja de Información del producto Maxi Malta Regular
- Imágenes del producto Maxi Malta

descripción: ENERGÍA REFRESCANTE y debajo indica MAXI MALTA, original.

Según la Ficha Técnica del producto en análisis, está compuesto por:

Características:

Parámetros Organolépticos

Características	Datos
Sabor	Sabor a malta tostada
Color	Café oscuro
Olor	Malta tostada

Composición Cuantitativa:

Ingredientes	% m/m
Agua	86,5
Maltas	9,10
Azúcar	3,48
Bióxido de carbono (como gasificante)	0,50
Caramelo clase III (como colorante)	0,395
Ácido cítrico (como acidulante)	0,0100
Ácido ascórbico (como antioxidante)	0,0070
Ácido fosfórico (como acidulante)	0,0050
Lúpulo	0,0030

Según página de Internet de Wikipedia: El Dióxido o Bióxido de carbono es un gas no flamable, sin color, sin olor, se utiliza como gas en los refrescos, les da el sabor ácido y la estimulante sensación de burbujeo tan característica en esa clase de bebidas, también es útil en vinos y otras bebidas.

De acuerdo a los componentes del producto descrito como “MAXI MALTA (Energía refrescante)” podemos concluir que se trata de un producto cuyas características están comprendidas en el Capítulo 22, toda vez que se trata de una bebida no alcohólica acondicionada para ser consumida directamente.

ANÁLISIS TÉCNICO ARANCELARIO:

Para la clasificación de la mercancía en consulta, el Agente Corredor de Aduanas el Lcdo. Antonio A. Pinzón T., sugiere el inciso arancelario 2202.10.10.00, que según su criterio comprende: “Bebidas gaseosas” toda vez que es una bebida energética que contiene CO2 en su composición.

Al consultar las Notas Explicativas de la partida 22.02 la cual comprende “Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de fruta u otros frutos o de

Para una mejor comprensión del alcance de estos dos grupos de productos, las Notas Explicativas de esta partida nos brindan una aclaración en los acápites A y B, entendiéndose que el grupo del acápite A corresponde a la subpartida 2202.10 y el grupo del acápite B corresponde a la subpartida 2202.9, en este sentido, podemos observar que el grupo de productos del acápite A, hace referencia a:

Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.

Se clasifican en este grupo, *entre otros*:

- 1) El **agua mineral** (natural o artificial) **con adición de azúcar u otro edulcorante, saborizada o aromatizada.**
- 2) Las **bebidas, tales como gaseosa, cola, naranjada, limonada** que consisten en agua potable común, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, saborizada o aromatizada con jugos (zumos) o esencias de frutas u otros frutos o extractos compuestos y, a veces, con ácido tartárico o ácido cítrico, añadidos; suelen gasearse con dióxido de carbono. Se presentan casi siempre en botellas u otros recipientes herméticos.

Si correlacionamos la subdivisión del grupo del acápite A, con las aperturaciones que están dentro de la subpartida 2202.10, al numeral 2) del grupo del acápite A, le correspondería al inciso arancelario 2202.10.10.00 que comprende "**Bebidas gaseosas**", en este contexto, el producto descrito como "**MAXI MALTA (Energía refrescante)**" según sus componentes anteriormente citados, en especial el porcentaje de 86,5% de agua saborizada con Malta al 9,10% y azúcar al 3,48%, la cual ha sido carbonatada, se clasifica en el inciso arancelario 2202.10.10.00, por lo tanto, el inciso arancelario sugerido por el Agente Corredor de Aduanas Lcdo. Antonio A. Pinzón T., es correcto.

Siguiendo el criterio previamente citado, resulta oportuno señalar que la clasificación de las mercancías se efectúa por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado y la primera Regla, que en su segundo párrafo precisa que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.

Por otro lado, la Sexta Regla complementa a la anterior precisando que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida, está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, así como *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulos, salvo disposición en contrario.

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el producto en análisis descrito comercialmente como: "**MAXI MALTA (Energía refrescante)**", se clasifica en el inciso arancelario 2202.10.10.00 como "**Bebidas gaseosas**", con Derecho Arancelario a la Importación (DAI) del 10% sobre su valor en Aduanas (CIF), 5% de ISC y exento al pago de ITBMS del 7%.

CUARTO: Contra la presente Resolución Anticipada cabe Recurso de Reconsideración y Apelación ante la Dirección de Gestión Técnica dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, luego de notificarse.

QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

SEXTO: Publicar la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas <http://www.ana.gob.pa/>.

FUNDAMENTO LEGAL: Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), adoptado por la República de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013 y la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, "Por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOEL CASTRO

Director de Gestión Técnica, Encargado

Con copia - Oficina de Asesoría Legal
- Oficina de Auditoría de la ANA

En Panamá a las once y cuarenta y dos
De la maniana de 20
De Noviembre del 2018
Notifíquesele a Juan Benjón
De la Empresa Antonio A. Viretti / Corredor de Aduanas
De la Resolución No. RA-22-DGT-SDGT 18
Firma: Juan Luis Viretti